



SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA

22/6/16

HORA

1:20 PM

RECIBIDO POR

[Firma]

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

02638

LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DEL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA

CONSIDERANDO PRIMERO: que el artículo 6 de la Constitución de la República "todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución";

CONSIDERANDO SEGUNDO: que la República Dominicana es un estado social y democrático de derecho, fundamentado en el respeto de la dignidad humana, lo que implica el deber de los poderes públicos de asegurar el debido proceso y el mantenimiento de la seguridad jurídica;

CONSIDERANDO TERCERO: que según el artículo 149, párrafo I de la Constitución, la función judicial consiste en administrar justicia, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado;

CONSIDERANDO CUARTO: que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, incluye: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundamentada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; el derecho al recurso legalmente previsto; y el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, ya que sin este último carecería de efectividad del estado social y democrático de derecho;

CONSIDERANDO QUINTO: que con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución del 26 de enero de 2010, ante el vacío legal existente y con el propósito de evitar abusos y atropellos, en materia de las ejecuciones; el 11 de noviembre de 2005, la Procuraduría General de la República dicto la Resolución No. 14379, con la cual contribuyo a la organización de los proyectos ejecutorios;

CONSIDERANDO SEXTO: que en fecha 4 de julio del año 2013, mediante la sentencia No. TC/110/13, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la referida Resolución, fundamentada en el razonamiento, según el cual lo relativo a la potestad de la ejecución, de las decisiones dictadas por los tribunales del orden judicial, corresponde exclusivamente a los propios órganos judiciales;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: que el Tribunal Constitucional, en el dispositivo cuarto de la referida sentencia TC/110/13 estableció: **EXHORTAR** al Congreso Nacional, para que en un plazo no mayor de dos (2) años, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, legisle sobre el modo en que el Poder Judicial ejercerá a facultad ejecutiva jurisdiccional, que dimana del párrafo I, del artículo 149, de la Constitución, para lo cual deberá votar una ley orgánica, al tratarse de una de las materias previstas por el artículo 112 de la Constitución de la República, dado que la ejecución de las sentencias, participa del contenido del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

CONSIDERANDO OCTAVO: que el artículo 184 de la Constitución de la República establece que habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional, y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria;

CONSIDERANDO NOVENO: que es de interés público reglar lo relativo a la ejecución de las decisiones judiciales y otros actos de igual o análoga naturaleza;

CONSIDERANDO DÉCIMO: que en general, nuestra legislación prevé, de una parte, las medidas conservatorias sobre muebles corporales, derechos incorporales e inmuebles; teniendo esta Ley aplicación solo a las medidas conservatorias y ejecutorias, previstas en su artículo 2;

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: que mediante la regulación de los procedimientos relativos a la ejecución de los títulos que sirven de fundamento a las medidas a que se refiere esta Ley, se procura evitar la alteración de orden público y la paz pública, así como regular situaciones que, dejadas a la libertad de las partes y de los ministeriales requeridos por estas, pudieran generar situaciones complejas, que exponen a las personas ligadas a dichos actos a riesgos en su integridad física;

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: que es de interés público establecer normas especiales para la organización, funcionamiento y régimen de supervisión de las ejecuciones realizadas por los alguaciles con la finalidad de garantizar el correcto ejercicio de sus funciones; facultades que igualmente han sido reconocidas por la sentencia TC/010/13, de fecha 4 de julio de 2013, del Tribunal Constitucional;

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: que es igualmente de interés público, establecer el procedimiento para el otorgamiento del auxilio de la fuerza pública, en los casos que se requiera la ejecución forzosa de los títulos ejecutorios, de los títulos que faculden medidas conservatorias, y otros actos análogos, según la Ley.

VISTOS: Constitución de la República.

VISTA: La Sentencia No. TC/0110/13, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el 4 de julio de 2013.

VISTO: El artículo 9, inciso 2, de la Ley 821, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial.

VISTO: El artículo 4, inciso h, de la Ley Orgánica 25-91, de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley 156-97, del 1 de julio de 1997.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

VISTA: La Ley 11-92, del 15 de mayo de 1992; y en particular las disposiciones relativas a las medidas conservatorias y ejecutorias por créditos laborales.

VISTA: La Ley No. 16-92, del 29 de mayo de 1992, contentiva del Código Tributario y Financiero, y en particular de las disposiciones a las medidas conservatorias y ejecutorias por créditos tributarios.

VISTA: La Ley No. 603, del 20 de mayo de 1977 sobre Naves Marítimas y en particular las disposiciones relativas a las medidas conservatorias y ejecutorias sobre este tipo de Naves.

VISTA: La Ley No. 491, del 22 de diciembre de 2006, sobre Aviación Civil de la República Dominicana, y en particular las disposiciones relativas a las medidas conservatorias y ejecutorias sobre Naves Aéreas.

VISTOS: Los artículos 89 y 98, de la Ley 544-14, del 5 de diciembre de 2014, sobre Derecho Internacional Privado, con relación al conocimiento y ejecución de las decisiones y actos extranjeros.

VISTOS: Los artículos 41 al 45, de la Ley 489-08, del 19 de diciembre de 2008, sobre Arbitraje Comercial, sobre el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales.

VISTO: El artículo 17, de la Ley 181-09, del 6 de julio de 2009, sobre Centros de Conciliación de Arbitraje de la Cámara de Comercio, con relación a la ejecutoriedad de los laudos arbitrales.

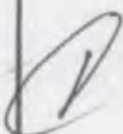
VISTO: El Código Civil de la República Dominicana, y en particular las disposiciones relativas a las medidas ejecutorias. 

VISTOS: Los artículos 9 y 10, de la Ley 302, del 18 de junio del 1964, sobre Gastos y Honorarios de Abogados.

VISTA: La Ley 5897, del 14 de mayo de 1962, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

VISTA: La Ley 483, del 9 de noviembre de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles.

VISTA: La Ley 6186, del 12 de febrero del 1963, sobre Fomento Agrícola.

VISTA: Ley 189-11, del 22 de julio de 2011, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y de Valores de la República Dominicana y de Fideicomiso. 

VISTOS: Los artículos 48, 130, 131, 417, 545, 547, 551, 583, 625, 626, 635, 636, 655, 656, 819, 822, 826, 1003, 1020, 1021 del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones de este Código, relativas a los embargos conservatorios y ejecutorios.

VISTOS: Los artículos 113 al 122, de la Ley 834, del 15 de julio de 1978; que modifica el Código de Procedimiento Civil.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

VISTOS: La Ley 327-98, del 11 de agosto del 1998, sobre Carrera Judicial.

VISTOS: Los artículos 243 y 244 del Código Procesal Penal Dominicano.

VISTA: La Ley 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto la regulación del ejercicio de la coacción estatal a través del auxilio de la fuerza pública con fines de auxiliar a los particulares para la ejecución de los títulos provistos de fuerza ejecutoria o la implementación de las medidas conservatorias, garantizando su derecho a la tutela judicial efectiva.

Artículo 2. Alcance. Esta Ley tiene aplicación para la ejecución de las medidas conservatorias y ejecutorias sobre bienes muebles corporales, los actos comprobatorios propios de los embargos y apropiaciones inmobiliarias y desalojo de inmuebles en los casos de violación de propiedad, y demás medidas previstas a favor de los particulares para las cuales se requiera el uso de la fuerza pública. Quedan exceptuadas de la presente Ley las medidas que la Administración pueda tomar en el uso de sus potestades de autotutela.

Artículo 3. Principios. La presente Ley se regirá por los siguientes principios:

- a. **Juridicidad:** Toda actuación de los Ministeriales, Funcionarios Judiciales, Agentes Policiales y Ministerio Público desarrollada en el marco de esta Ley deberá estar sometida de manera plena al ordenamiento jurídico.
- b. **Ética:** Los funcionarios públicos intervinientes en los procesos previstos por la presente Ley deberán actuar con rectitud, lealtad y honestidad, estando sus actuaciones sujetas al control disciplinario y penal.
- c. **Subsidiariedad:** El auxilio de la fuerza pública tiene un carácter excepcional y solo procede cuando sea necesario ejercer la coacción para garantizar las actuaciones que hacen efectiva a las medidas conservatorias o ejecutorias. En caso de que el perseguido no oponga resistencia material y acepte voluntariamente las medidas, se podrá proceder sin el auxilio de la fuerza pública.
- d. **Proporcionalidad:** La utilización de la coacción a los fines de garantizar las actuaciones propias de las medidas conservatorias o ejecutorias debe ser proporcional a la resistencia material que el perseguido oponga a las mismas.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

Artículo 4. Definiciones. A los fines de aplicación de las disposiciones de esta Ley se entenderá por:

- 1) **Asistentes del Ministerial:** Todas las personas, distintas a los miembros de la Policía Nacional, que acudan al lugar de la decisión para auxiliar y acompañar al Ministerial en los procesos de los cuales se refiere esta Ley, así como asistirlo en cualquier condición.
- 2) **Compañía de Protección Judicial de la Policía Nacional:** Cuerpo especializado de la Policía Nacional, integrado por miembros de esa institución y destinado a la protección del Poder Judicial y sus órganos;
- 3) **Embargo ejecutorio:** acto procesal realizado por un alguacil, con el objeto de poner los bienes objeto del mismo en manos de un vendutero público o persona designada como tal, para que sean vendidos en pública subasta y de esta manera asegurar el pago por parte de los deudores a los acreedores;
- 4) **Embargo conservatorio:** Acto procesal realizado por un Alguacil que tiene por objeto poner los bienes objeto del mismo del mismo en manos de la justicia, a fin de que el embargo sea válido y posteriormente los bienes sean vendidos en pública subasta y de esa manera asegurar el pago por parte de los deudores a los acreedores;
- 5) **Auxiliares de Fuerza Pública:** personal autorizado conforme esta Ley para auxiliar a los Ministeriales en el cumplimiento de las actuaciones propias de las medidas conservatorias o ejecutorias cuando se requiera la fuerza pública.
- 6) **Juez de la Ejecución:** Funcionario judicial identificado por la presente Ley con la competencia para autorizar el auxilio de la fuerza pública y velar por el cumplimiento efectivo de las medidas.
- 7) **Título apto para trabar medidas conservatorias:** Documento previsto expresamente por la Ley como válido para trabar medidas conservatorias.
- 8) **Título ejecutorio:** documento expresamente previsto por la Ley, para servir de fundamento a las medidas ejecutorias.
- 9) **Fuerza Pública:** Expresión de la coacción estatal legítima a los fines de brindar auxilio a los particulares provistos de títulos ejecutorios y otros autorizados por el ordenamiento jurídico.

CAPITULO II

COMPETENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN DEL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA.

Artículo 5. Competencia. El Juez competente para la autorización del auxilio de la fuerza pública lo será el juez más afín al título en virtud del cual se requiere el auxilio.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

Artículo 6. Requerimiento. Para llevar a cabo medidas conservatorias y ejecutorias previstas por la Ley en caso de resistencia material a las mismas por parte del o los perseguidos, el ministerial requerido tendrá que hacerse acompañar de la fuerza pública previamente autorizada, mediante instancia dirigida al Juez competente del lugar de la actuación.

Artículo 7. Contenido de la instancia de la solicitud de autorización de la fuerza pública. La instancia de solicitud de fuerza pública, será hecha a requerimiento y con la firma del alguacil designado por la actuación, y contendrá:

- 1) Los nombres y demás datos del ministerial requeriente para trabar la medida de que se trate;
- 2) Los nombres y demás datos generales del persiguiendo;
- 3) Los nombres y demás datos de la persona contra quien se persigue la ejecución;
- 4) El lugar y propósito de la ejecución;
- 5) Los nombres y demás datos generales de las personas propuestas para asistirle en el proceso de ejecución;
- 6) Copias de las cédulas de identidad y electoral que acompañará en el proceso de ejecución.
- 7) La documentación que habilita a las personas a tomar medidas conservatorias de conformidad con la Legislación aplicable, cuando se trate de autorización de auxilio de fuerza pública para este tipo de medidas.
- 8) La documentación que habilita a las personas a tomar medidas ejecutorias o de desalojo de conformidad con la Legislación aplicable, cuando se trate de autorización de auxilio de fuerza pública para este tipo de medidas.

Artículo 8. Autorización. El juez competente, en un plazo no mayor de quince días hábiles, a partir de la fecha de solicitud, autorizara el auxilio de la fuerza pública mediante auto no susceptible de cualquier recurso, el cual contendrá:

- 1) La descripción del título que da lugar a la ejecución;
- 2) El nombre y demás generales del ministerial autorizado;
- 3) La orden expresa a los oficiales y agentes de la Policía Nacional, que acompañarán al Ministerial autorizado en la actuación. En los lugares donde haya dotación de la compañía de protección judicial de la Policía Nacional, el acompañamiento estará a cargo de estos agentes, sin perjuicio de que pueda requerirse refuerzo de otros agentes, si fuere necesario. En aquellos lugares donde no haya asignado oficiales y agentes de este cuerpo especializado, se emplearan oficiales y agentes de la Policía Nacional;
- 4) El nombre completo y número de cédula de identidad de la persona física o el nombre y cualquier otro dato que identifique la razón social con la que se ejecutará la medida;
- 5) La indicación precisa del domicilio donde se va a efectuar la acción;
- 6) El nombre completo y demás generales de las personas autorizadas para asistir al Ministerial actuante en el proceso de ejecución;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

Párrafo I. El Juez tendrá la obligación de motivar su decisión de autorizar el auxilio de la fuerza pública o de negarlo, indicando de manera expresa las razones de una u otra decisión. La denegatoria tendrá un carácter provisional y no hará cosa juzgada, pudiendo el Ministerial reintroducir la solicitud una vez las causas del rechazo hayan sido subsanadas.

Párrafo II. Una vez rendida la decisión sobre la solicitud de autorización de la fuerza pública, la misma será tramitada al Ministerio Público. Una vez comunicado el auto al Ministerio Público, este no podrá denegar sus actuaciones, salvo por causa debidamente justificada por escrito.

Artículo 9. Limitaciones de las actuaciones de la fuerza pública. Los auxiliares de la fuerza pública que acompañen al Ministerial, solo podrán auxiliar a este último en las circunstancias previstas en las disposiciones de esta ley y para llevar a cabo los actos para los cuales la ley les otorga autorización. No auxiliarán al Ministerial para ningún otro acto no previsto en el título que fundamenta la medida o debidamente autorizado por el juez de la ejecución.

Artículo 10. Poderes del Juez de la ejecución. El juez de la ejecución antes de dictar el auto, podrá solicitar cualquier otra documentación que entienda útil.

Artículo 11. Suspensión. El otorgamiento de la fuerza pública, no será suspendido por recursos manifiestamente tardíos o expresamente prohibidos por la ley, salvo disposición del juez de los referimientos que orden suspensión, levantamiento o revocación de la ejecución o la medida conservatoria.

Artículo 12. Plazo para la ejecución. El auto que otorga el auxilio de la fuerza pública, deberá ejecutarse en un plazo no mayor de noventa días, vencido el cual dicho auto quedara sin efecto; sin perjuicio de que pudiera ser renovado, a solicitud de la parte interesada.

CAPITULO IV

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 13. Régimen disciplinario. Los miembros de la Policía Nacional estarán sujetos, según la gravedad de la falta incurrida, a las sanciones disciplinarias siguientes: a) Amonestación verbal; b) Amonestación escrita; c) Arresto, por un máximo de hasta treinta (30) días; d) Suspensión de funciones sin pérdida de sueldo; e) Degradación; f) Separación definitiva.

Párrafo. Llevar a cabo una ejecución sin autorización de fuerza pública o en violación al principio de proporcionalidad consagrado en esta ley será sancionada de conformidad con la normativa disciplinaria del Poder Judicial.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.


CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

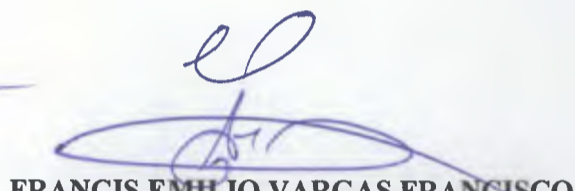
Primera. Gastos. La autorización de auxilio de la fuerza pública se expide libre de gastos y costas, salvo los impuestos legales y el pago de tasas para gastos operativos, previamente aprobados por el reglamento del Consejo del Poder Judicial. Lo relativo a los honorarios y demás gastos del procedimiento se rigen conforme a la Ley.

Segundo. Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su publicación, cuando se hayan agotado los plazos establecidos en el artículo 1, del Código Civil dominicano.

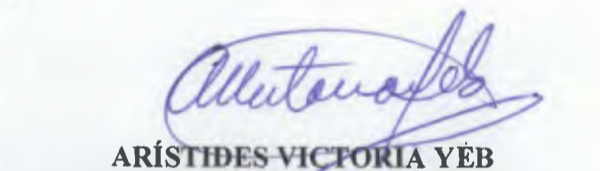
Dada.....



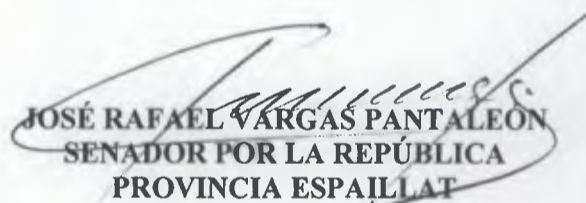
JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN
SENADOR POR LA REPÚBLICA
PROVINCIA SANTIAGO



FRANCIS EMILO VARGAS FRANCISCO
SENADOR POR LA REPÚBLICA
PROVINCIA PUERTO PLATA



ARÍSTIDES VICTORIA YEB
SENADOR POR LA REPÚBLICA
PROVINCIA MARIA TRINIDAD SANCHEZ



JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN
SENADOR POR LA REPÚBLICA
PROVINCIA ESPAILLAT